

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés.

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COLOMBIANA DE RADIADORES.**  
**DEMANDADO: REMPOWER SOLUTIONS RH S.A.S.**  
**RADICACION: No. 110014003022-2019-00149-01**  
**PROCEDENCIA: JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**ASUNTO: SENTENCIA 2ª INSTANCIA**

**I. ASUNTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, a través de la cual declaró probada la excepción de pago propuesta por la demandada, negó las pretensiones de la demanda y dio por terminado el proceso.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad demandante Colombiana de Radiadores, por intermedio de apoderada judicial inició demanda en contra de la sociedad Rempower Solutions RH S.A.S., para que, bajo el auspicio del trámite ejecutivo de menor cuantía, se haga efectivo el restante del contenido crediticio contenido en las facturas Nos. 7463 y 7484.

**III. PRETENSIONES:**

Solicitó la compañía demandante Colombiana de Radiadores, que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$28'550.000.00 y \$20'600.000.00, por concepto del saldo restante de las facturas Nos. 7463 y 7484 de fechas 19 de diciembre de 2017 y 1 de abril de 2018, respectivamente, más los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fijado por la autoridad correspondiente, en los términos señalados en el artículo 884 del código de comercio.

**IV. SITUACIÓN FÁCTICA:**

Colombiana de Radiadores generó las facturas de venta Nos. 7463 y 7484, por las sumas de \$53'550.000.00 y 47'600.000.00 con fechas de exigibilidad 18 de enero de 2018 y 1 de mayo de 2018, respectivamente, correspondientes a la prestación de servicios por la sociedad demandante a la demandada.

La entidad demandada Rempower Solutions RH S.A.S., se comprometió a cancelar la obligación en la fecha de exigibilidad, pero hasta la fecha de presentación de la

presente demandada únicamente ha cancelado las sumas de \$25'000.000.00 correspondiente a la factura No. 7463, y la suma de \$20'000.000.00.

Las facturas citadas y que son materia de esta ejecución, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 772 y ss del código de comercio, y no fueron aceptadas expresamente por la pasiva, pero fueron presentadas para su pago ante la sociedad demandada, la primera, el 21 de diciembre de 2017 y la segunda, el 6 de abril de 2018, quien tácitamente las aceptó.

Como la sociedad demandada recibió la prestación de los servicios y aceptó de manera tácita los títulos, sin emitir pronunciamiento dentro de los términos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, y sin que hasta la presente se hubiese pagado, se configura la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO**

Mediante auto de 11 de marzo de 2019 (Pdf. 1, Págs. 29 - 30, del E.D.), el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la empresa Rempower Solutions RH S.A.S., y a favor de la compañía demandante Colombiana de Radiadores, por la suma de \$28'550.000.00, por concepto de capital contenido en la factura No. 7463, más los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el 18 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa del uno y medio por ciento de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura No. 7484, negó el mandamiento de pago por considerar que esta no reunía los requisitos legales, entre ellos, la fecha de aceptación, situación que le restó el carácter de título valor; decisión que, fue objeto de recurso de reposición, y que el juez primigenio mantuvo incólume mediante auto de 10 de abril de 2019 (Pdf. 1, Págs. 62 - 63, del E.D.), y en el que, a su vez, concedió el recurso de apelación.

Una vez en sede de segunda instancia, este operador judicial, quien en otrora oportunidad conoció del asunto, mediante auto de 15 de julio de 2019 (Pdf. 1, Pág. 67, del E.D.), declaró inadmisibile el citado recurso.

La sociedad demandada Rempower Solutions RH S.A.S., se notificó personalmente en los términos del artículo 291 del C. G. del Proceso, conforme reza en el acta de notificación obrante en la página 39 del Pdf. 1 del expediente digital, y en el auto de 10 de abril de 2019 (Pdf. 1. Pág. 62, del E.D.), quien por intermedio de apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2019, y contestó la demanda (Pdf. 1. Págs. 98 a 114, del E.D.), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó "*Pago total del título*", "*Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la Ley no supla expresamente*", "*incumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la creación del título*", y "*Haber actuado el demandante con temeridad y mala fe*", de las que se corrió el respetivo traslado en los términos del artículo 443 del C. G. del Proceso, conforme reza en el auto de 23 de octubre de 2019 que milita a página 124, del Pdf. 1 del expediente digital.

Integrado el contradictorio y vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, el despacho genitor, mediante auto de 20 de enero de 2020 (Pdf. 1. Págs. 127 a 128, del E.D.), decretó las pruebas solicitadas por las partes y convocó a las mismas a la audiencia de que trata en artículo 372 del C. G. del Proceso, fijando para tal fin, el día 12 de mayo del año 2020 a las 9:00 am; sin embargo, esta a solicitud de parte, se reprogramó para el 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 9:00 am; oportunidad en la que la juzgadora de primera instancia adelantó las fases de conciliación, interrogatorios de parte a los extremos en litigio, fijación del litigio, medidas de saneamiento, la práctica de pruebas decretadas en auto anterior, y el decreto de oficio de los testimonios de Fabian Bohórquez y Juan Carlos Alba, fijando para tal fin, el día 18 de diciembre de 2020 a las 9:00 am, conforme consta en el acta obrante a Pdf. 13, carpeta cuaderno principal 1 a 3, del expediente digital.

Posteriormente, llegada la fecha del 18 de diciembre procedió a dictar sentencia y en dicha oportunidad declaró probada la excepción de mérito que el extremo demandado denominó "*Pago total del título*", y como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda y declaró la terminación del proceso.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida en audiencia el 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, frente al estudio practicado a la excepción de mérito de "*Pago total del título*", concluyó que la parte demandante había recibido la suma de \$65.000.000.00, que provenían de la parte ejecutada, y que si bien es cierto la ejecutada en ningún momento manifestó para cual factura debía de imputarse dicho pago, también era cierto que no tenía la necesidad de hacerlo toda vez que para la fecha en que se realizaron los pagos, la factura 7484 no existía.

Fundamento su decisión con base a las siguientes razones.

En su análisis a la excepción de mérito antes citada, en primer lugar, indicó que en tratándose de la acción cambiaria como la referida en el plenario, el pago constituye un medio de defensa en cabeza del demandado por expresa autorización del numeral 7° del artículo 184 del código de comercio. También resaltó que, la configuración de este medio exceptivo únicamente se formula en la medida en que el pago sea verificable.

Bajo la anterior premisa, y conforme a la valoración que realizara al acervo probatorio arrimado al proceso, determinó que la representante legal de la sociedad demandante reconoció haber recibido el monto aludido líneas atrás, ya que no expresó inconformidad alguna respecto a los pagos de \$20'000.000.00 efectuados el 16 de noviembre de 2017, y el del 4 de diciembre de 2017 por la suma de \$5'000.000.00. Frente al pago realizado el día 28 de noviembre de 2017 por la suma de \$20'000.000.00, la referida representante indicó que este valor fue aplicado como anticipo a la factura No. 7484, y, en lo que concierne al pago de los últimos \$20'000.000.00, que en principio había sido realizado por la sociedad Genersa S.A.S., y que, con ocasión a la contestación de la demanda, la actora tuvo conocimiento que provenía de la sociedad Rempower Solutions RH S.A.S., la señora Esperanza Calderón en su calidad de representante legal, en su interrogatorio de parte reconoció que también recibió ese pago.

No obstante, la juzgadora de primera instancia consideró que la forma como fueron imputados dichos pagos, no se ajustaban a los presupuestos del artículo 881 del

código de comercio, que confiere la facultad tanto al deudor para que establezca a cuáles de las obligaciones exigibles en ese momento pueden imputarse el pago, y al acreedor, para que, en evento de existir varios créditos exigibles, impute el pago a la obligación que le ofrezca menos seguridad, pues al revisar los documentos aportados al proceso, evidenció que para la fechas en que fueron realizados los mentados pagos, la única factura que podía ser exigible era la 7463 con fecha de emisión 19 de diciembre de 2017, por la suma de \$53'550.000.00, la cual contaba con fecha de vencimiento 18 de enero de 2018, y los pagos se realizaron antes de la fecha de vencimiento de esa factura.

Por las anteriores razones el *a-quo* consideró inaceptable la tesis de la representante legal de la entidad demandante, cuando precisó que los pagos que realizaron los días 28 de noviembre de 2017 y el 9 de enero de 2018 por la suma de \$20'000.000.00 cada uno, fueron aplicados a la factura 7484, por cuanto ello incumpliría lo establecido en el artículo 881 del código de comercio, debido a que si se aplicaban a esta factura, para la fecha en que se hicieron los pagos en comento dicho instrumento no existía, ya que del análisis a la literalidad del pretérito documento observó que en el mismo dice que la fecha de emisión es el 1 de abril de 2018, y los pagos ser realizaron con anterioridad a esta.

Por las anteriores razones consideró evidente que, la forma como la parte actora pretendía imputar los pagos ya citados iba en contravía de lo previsto en el artículo 881 del código de comercio, razón por la cual llamó a la prosperidad la excepción propuesta por la parte demandada denominada "*pago total del título*", y como consecuencia de ello negó las pretensiones de la demanda, decretó la terminación del proceso y condenó en costas y perjuicios a la parte demandante.

## V. RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la parte demandante, en sustento al recurso de apelación contra la sentencia proferida 19 de diciembre de 2020, (Archivo 014 del E.D.), sentó sus reparos así:

Menciona que en el interrogatorio de parte practicado a la parte demandada quedó sentado que se presentaron dos negocios jurídicos, uno que fue el de la entrega del radiador con un cambio de panel cuyos *ítems* fueron cargados a la factura 7463 de fecha 19 de diciembre de 2017, y la otra, cuando la demandada elevó la solicitud de fabricación de un nuevo radiador que se realizó a través de la orden de compra No. 929 y que aportó al expediente.

Sostiene que la representante legal de la demandada indicó que, el primer pago que ella hizo el 16 de noviembre de 2017 por valor de \$20'000.000.00, fue como anticipo para el radiador de la factura 7463, y que el pago que posteriormente ella hizo el 28 de noviembre de 2017, fue como anticipo para la fabricación del segundo radiador, que si bien se facturó en el mes de abril de 2018, en el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de la sociedad demandada, ella indicó claramente que imputa ese pago para la fabricación del segundo radiador; que el pago de los \$5'000.000.00 hecho el 4 de diciembre de 2017, que fue en efectivo, fue consignado a la cuenta de Esperanza Calderón, transacción que tenía como finalidad pagar la factura 7463.

Advierte que, en todo momento hubo discusión acerca del pago del 9 de enero de 2018, ello por cuanto si bien se había realizado la factura 7463 y aun no se había

facturado el segundo equipo, a su juicio, ello no quería decir que el equipo obraba y ya había sido entregado a los demandados, e insiste que, en el interrogatorio de parte realizado a la demandada esta indicó de manera clara que ella solo ha pagado \$45'000.000.00 respecto de la factura que es objeto de ejecución.

Sustentada en lo anterior, consideró que el Despacho no valoró integralmente el interrogatorio de parte, ni valoró tampoco las pruebas, o dio una mala interpretación al interrogatorio que absolvió la señora Esperanza Calderón, pues a su juicio, si las demandadas pretendían hacer los pagos, al mismo tiempo debieron informar por escrito al girador de la factura indicando lo que pagaron y a qué lo imputaban, y ello nunca sucedió, nunca informaron por escrito sobre los pagos que habían hecho.

Considera que la excepción de mérito no está llamada a prosperar ya que no quedó acreditado que se hubiera realizado el pago total de la factura objeto de reclamo por valor de \$53'550.000.00, puesto a su juicio quedó claramente establecido que los únicos pagos que se hicieron fueron por \$45'000.000.00 para la factura 7463, y quedó establecido que el pago del 28 de noviembre de 2017, lo hicieron para la fabricación del segundo radiador; por ende, y de acuerdo con su sentir, la demandada obra de mala fe al pretender que se aplique el anticipo para la fabricación del segundo equipo que ellos mandaron a hacer, e imputarlo para el pago de la factura 7463, cuando era claro y como la representante legal de la entidad demandada lo acepta, dicho pago del 28 de noviembre de 2017, fue para la fabricación del segundo radiador.

Señala que no hay vulneración a lo establecido en el artículo 881 del código de comercio, ya que tanto la demandante como la demandada concuerdan en sus interrogatorios para qué valores imputaron cada pago; y reafirma, el pago del 16 de noviembre de 2017 fue para la fabricación del primer radiador, el pago del 28 de noviembre de 2017 fue para la fabricación del segundo radiador; que el pago de \$5'000.000.00 del 4 de diciembre de 2017, lo aplicaron para el cambio del Interculler que se facturó con la factura 7463, y el pago presunto como así lo denominó, del 9 de enero de 2018, nunca le fue informado a la señora Esperanza Calderón quien desde el comienzo de la demanda ha indicado como recibió cada pago y ha explicado claramente que la demandada ha omitido y no ha pagado en forma total la obligación pendiente o reclamada a través del presente proceso.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión proferida por el *a-quo*, en razón a que declara probada la excepción de pago total de la obligación, desconociendo totalmente y dejando sin valor probatorio el interrogatorio de parte de la demandada en donde confiesa los pagos y como ella misma los imputó. Por ello solicita se ordene seguir adelante la ejecución respecto al mandamiento de pago inicial en aras de no propiciar la vulneración del debido proceso y no haga una afectación económica a la señora Esperanza Calderón con la decisión que está profiriendo el Despacho de primera instancia.

## **VI. REPAROS DE LA PARTE NO APELANTE**

El apoderado judicial de la parte demandada en su oportunidad consideró que, la decisión adoptada por el *a-quo* es plenamente razonable y se encuentra ajustada a derecho, ya que los pagos fueron recibidos en su integralidad y totalmente por la señora Esperanza Calderón, fueron abonados a sus cuentas; a más de ello, y dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno sobre las pruebas aportadas.

Respecto a las reglas de imputación de pagos, considera que estas no son un capricho por parte del acreedor, sino por el contrario, como lo tiene plenamente definido por la normatividad comercial, es una facultad de la que puede hacer uso el deudor, y en este caso, fue el deudor quien realizó la imputación de los pagos a la factura más antigua la cual se encuentra totalmente paga.

Por último, considera importante dejar claro que, en los hechos iniciales de la demanda se hizo relación únicamente a un abono de \$25'000.000.00, y en aras al principio de la lealtad procesal, jamás se dijo en la demanda por parte de la señora Esperanza Calderón, que había recibido la suma de \$65.000.000.00 de parte de la demandada Rempower Solutions RH S.A.S., suma que en exceso cancela el título reclamado.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Es competente este Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C. G. del Proceso.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

### **2. Problema Jurídico.**

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en el problema jurídico con el que se abordarán las cuestiones propuestas en el recurso de apelación y es el siguiente:

*¿Le asiste razón a la recurrente, reevaluar la tesis de la juez de primera instancia, frente a la aparente inobservancia del valor probatorio dado a las pruebas adosadas al proceso, y que dé cuenta que en verdad aún está pendiente el pago del saldo que en teoría adeuda la demandada respecto de la factura 7463?*

### **3. Tesis del Despacho.**

Frente al problema jurídico planteado, la tesis del Despacho será NEGATIVA toda vez que el extremo demandado imputó todos los pagos a la única obligación que se venía ejecutando en el presente asunto.

### **4. Fundamentos jurídicos**

#### **4.1. Respecto del título ejecutivo y la factura cambiaria de compraventa.**

A voces de artículo 422 del C. G. del Proceso, que define el título ejecutivo advierte que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de*

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”

Por su parte, el artículo 772 del estatuto mercantil define la factura cambiaria de compraventa como “un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.” Así mismo refiere que “No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.”

A su vez, el artículo 773 de la misma obra, refiere que “Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.”

#### **4.2. La valoración en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los restantes medios de convicción por parte del juzgador.**

Con relación a la apreciación de las pruebas, el artículo 176 del C. G. del Proceso, conmina al operador judicial a apreciarlas “en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

Así mismo, el precepto normativo 173 *ibidem* claramente expresa que “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, (...)”

Visto el referente normativo antes expuesto, es diáfana la potestad de la que está investido el juzgador para que, de acuerdo con su sana crítica, se forje un criterio material basado en el examen al acervo probatorio incorporado en los términos que prevé la ley, para efectos de “establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes o para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades, y adicionalmente, cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada al proceso, o si existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan”<sup>1</sup>

#### **4.3. Sobre la imputación del pago según la ley.**

El artículo 881 del código mercantil ha previsto las reglas propias para la imputación de pagos, y en él ha quedado previsto que:

“Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas: Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía

<sup>1</sup> Sentencia SC8456-2016 de 5 de abril de 2016; Rad. 20001-31-03-001-2007-00071-01; M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

*real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor. El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.”*

#### 4.4. Caso concreto

La recurrente reparó la decisión de la juzgadora de primera instancia aduciendo que, esta erró en su decisión al no valorar íntegramente los interrogatorios de parte practicado a las partes del proceso, y dar una mala interpretación al interrogatorio que absolvió la señora Esperanza Calderón en su calidad de representante legal de sociedad demandante Colombiana de Radiadores, ni evaluó las pruebas adosadas al proceso. Así mismo, porque desconoció totalmente y dejó sin ningún valor probatorio el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de la sociedad demandada Rempower Solutions RH S.A.S., quien confesó los pagos y la forma como los imputó; a más de ello, porque no se acreditó el pago total de la factura No. 7463 objeto de reclamo por valor de \$53´550.000.00, la que, a su juicio, únicamente recibió como únicos pagos la suma de \$45´000.000.00.

Entonces, para resolver esta instancia el despacho centrará su análisis en lo que concierne al valor probatorio dado por la operadora judicial a las pruebas adosadas a la demanda, para efectos de responder si en verdad aun está pendiente el pago del saldo que en teoría adeuda la demandada respecto de la factura No. 7463 en procura de esclarecer los hechos objeto de debate.

Aterrizando al caso particular los criterios legales y jurisprudenciales invocados líneas atrás, se tiene lo siguiente:

Entonces tenemos en primer lugar que, con la formulación del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (Pdf. 01, págs. 42 a 49 – 50 a 57, del E.D.) la demandada Rempower Solutions RH S.A.S., a través de apoderado judicial, aportó los siguientes soportes con los cuales acreditó el pago de los siguientes rubros así:

- Estado de pago a terceros (Pdf. 01, pág. 89, del E.D.), de fecha 16 de noviembre del año 2017, por la suma de \$20´000.000.00, abonados a la cuenta No. 247035884 del Banco de Occidente a favor de la sociedad Colombiana de Radiadores.

#### ESTADO DE PAGOS A TERCEROS - OCCIRED

Fecha 2017/11/16	
Hora 07:56:54 am	
<b>Beneficiario</b>	COLOMBIANA DE RADIADORES
<b>Nit</b>	51673450
<b>Descripción</b>	COMISION PAG TERC PROPIO OCCIRED
<b>Producto Destino</b>	247035884
<b>Producto Debito</b>	227016102
<b>Tipo de Producto</b>	C
<b>Entidad Financiera</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Oficina Pago</b>	
<b>Fecha Cobro</b>	2017-11-10 00:00:00.0000000
<b>Fecha de Pago</b>	20171110
<b>Forma de Pago</b>	Abono a cuenta Banco de Occidente
<b>Valor de Pago</b>	\$20,000,000.00
<b>Comisión</b>	3500
<b>IVA</b>	665
<b>Número Transacción</b>	227F004173141499
<b>Estado de Pago</b>	Aplicado
<b>Causal de Rechazo</b>	
<b>Informacion Adicional</b>	ABONO REMPOWER
<b>Numero Comprobante</b>	1
<b>Indicador Aviso</b>	-
<b>Estado Aviso</b>	-
<b>Medio Utilizado</b>	-
<b>Fecha Aviso</b>	-
<b>Usuario Creador</b>	freddypr
<b>Volver</b>	

- Estado de pagos a terceros – occired, (Pdf. 01, pág. 90, del E.D.), de fecha 28 de noviembre del año 2017, por valor de \$20'000.000.00 abonados a la cuenta No. 247035884 del Banco de Occidente a favor de la sociedad Colombiana de Radiadores.

**ESTADO DE PAGOS A TERCEROS - OCCIED**

<b>Fecha</b> 2017/11/28	
<b>Hora</b> 09:10:26 am	
<b>Beneficiario</b>	COLOMBIANA DE RADIADORES
<b>Nit</b>	51673450
<b>Descripción</b>	COMISION PAG TERC PROPIO OCCIED
<b>Producto Destino</b>	247035884
<b>Producto Debito</b>	227016094
<b>Tipo de Producto</b>	C
<b>Entidad Financiera</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Oficina Pago</b>	
<b>Fecha Cobro</b>	2017-11-10 00:00:00.0000000
<b>Fecha de Pago</b>	20171110
<b>Forma de Pago</b>	Abono a cuenta Banco de Occidente
<b>Valor de Pago</b>	\$20,000,000.00
<b>Comisión</b>	3500
<b>IVA</b>	665
<b>Número Transacción</b>	227F004173143998
<b>Estado de Pago</b>	Aplicado

- Comprobante de consignación, (Pdf. 01, pág. 91, del E.D.), de fecha 4 de diciembre del año 2017, por valor de \$5'000.000.00 en efectivo abonados a la cuenta No. 247035884 del Banco de Occidente a favor de la señora Esperanza Calderón Gómez.



Cte 247035884

Valor \$ 5'000.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

**COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN**

Banco de Bogotá 642 Of San 0705  
 BOW764201 Usui324 Horario Normal  
 04/12/2017 3:31 PM Tran:499  
 CTA Cte \*\*\*\*\*5884 B.OCCIDEN  
 CALDERON GOMEZ, ESPERANZA  
 Valor Efectivo: 5,000,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 5,000,000.00  
 Cod. 20171204153150070501  
 C.AVAL

BANV-CL1-PRD-216-V1 880C. 2122141623 (DEP\_FOR\_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.95010

- Estado de pagos a terceros – occired, (Pdf. 01, pág. 92, del E.D.), de fecha 9 de enero del año 2018, por valor de \$20'000.000.00 abonados a la cuenta No. 247035884 del Banco de Occidente a favor de la señora Esperanza Calderón Gómez.

**ESTADO DE PAGOS A TERCEROS - OCCIED**

<b>Fecha</b> 2018/01/09	
<b>Hora</b> 09:39:51 am	
<b>Beneficiario</b>	ESPERANZA CALDERON
<b>Nit</b>	51673450
<b>Descripción</b>	COMISION PAG TERC PROPIO OCCIED
<b>Producto Destino</b>	247035884
<b>Producto Debito</b>	227016102
<b>Tipo de Producto</b>	C
<b>Entidad Financiera</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Oficina Pago</b>	
<b>Fecha Cobro</b>	2017-12-22 00:00:00.0000000
<b>Fecha de Pago</b>	20171222
<b>Forma de Pago</b>	Abono a cuenta Banco de Occidente
<b>Valor de Pago</b>	\$20,000,000.00
<b>Comisión</b>	3500
<b>IVA</b>	665
<b>Número Transacción</b>	227F004173564495
<b>Estado de Pago</b>	Aplicado

Previo a hacer las consideraciones del caso, debe advertir este Despacho que, la parte demandante formuló como pretensiones de la demanda la ejecución de las sumas de \$28'550.000.00 y \$20'600.000.00, por concepto del saldo restante de las facturas Nos. 7463 y 7484 de fechas 19 de diciembre de 2017 y 1 de abril de 2018, respectivamente, entre otros aspectos; que la juez de primera instancia mediante auto de 11 de marzo de 2019 (Pdf. 1, Págs. 29 - 30, del E.D.), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva pero únicamente sobre la factura No. 7463, y negó el mandamiento ejecutivo respecto de la factura 7484 por considerar que no cumplía con los requisitos que exige la ley, entre ellos, la fecha de aceptación; que, si bien tal decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, en segunda instancia el citado recurso fue declarado inadmisibile (Pdf. 1, Pág. 67, del E.D.), lo que implicó adelantar la ejecución única y exclusivamente respecto de la factura 7463.

Entonces bajo este panorama y ya entrados en materia, es claro que no le asiste razón a la apelante aseverar que el Despacho genitor paso por alto la valoración de las pruebas, entre ellas las de los interrogatorios de parte de los extremos en litigio, pues a juzgar por las consideraciones con las cuales el *a-quo* desató el asunto, si se advierte que este, soportado en los elementos facticos y probatorios obrantes en el plenario, logró determinar que la factura No. 7463 de fecha 19 de diciembre de 2017, se encontraba totalmente pagada, inclusive, muy por encima del valor reclamado por el ejecutante; esto es, la suma de 28'550.000.00. Y fue precisamente que, con fundamento en estos interrogatorios la juzgadora de primera instancia logró establecer por medio de la confesión de la actora, que esta reconoció haber recibido la suma de \$65'000.000.00 (Arch. 012, Récord 12:34 a 13:20, del E.D.), situación que deja sin ningún sustento la afirmación del extremo demandante cuando refirió que la excepción de mérito que la demandada denominó "*Pago total del título*" no estaba llamada a la prosperidad, porque no se había acreditado el pago total de la factura 7463 por valor de \$53'550.000.00, ya que los únicos pagos que se hicieron fueron por \$45'000.000.00 para la factura en comento.

Como se observa, la inconformidad de la recurrente estriba en pretender demostrar la existencia de un saldo pendiente que recaee sobre el único título valor que se disputa en este asunto; esto es, sobre la factura 7463; empero, sus reparos también se enfocan en el presunto abono y cobro del saldo que pesa sobre la factura 7484 de fecha 1 de abril de 2018, documento este que ya no forma parte del debate en el presente asunto, y que de acuerdo con el análisis a su tenor literal que realizara la operadora judicial de primera línea y contenido en dicha factura, pudo establecer que este instrumento fue emitido mucho tiempo después de haberse realizado los pagos que se encuentran aquí demostrados.

Por tratarse la factura 7463 del único instrumento de contenido crediticio que cumplió los requisitos legales, y por lo mismo, que sirvió de título valor base de la ejecución en este asunto, mal podría predicarse la no imputación de los montos aquí referidos dentro del periodo de vencimiento de la citada factura, y ajustarlos a otro título que, de una parte, no había nacido a la vida jurídica al momento en que se efectuaron dicho pagos, y por otra, conforme se indicó en otrora oportunidad, ni siquiera había sido materia de ejecución en este proceso, situación que a su vez desequilibra la afirmación de la actora cuando refirió que el *a-quo* desconoció totalmente y dejó sin valor probatorio el interrogatorio de parte de la demandada quien confesó los pagos que hizo y cómo los imputó, pues realmente no había otro camino más que imputárselos a la única obligación actualmente exigible.

Entonces, es evidente que el desconcierto de la suplicante no puede virar sobre situaciones que no se encuentran respaldadas en el asunto en cuestión, y mal haría este operador judicial avalar una supuesta mala interpretación al interrogatorio que absolvió la señora Esperanza Calderón en su calidad de representante legal de sociedad demandante Colombiana de Radiadores, o la no valoración del restante acervo probatorio, cuando es totalmente claro que las pruebas dan muestra de un pago total de \$65´000.000.00, pagaderos entre el 16 de noviembre de 2017 al 9 de enero del 2018, rubro aplicable y que se ajusta al único título valor claro, expreso y actualmente exigible que se ejecuta en el presente proceso, la factura de venta No. 7463 que expiraba el 18 de enero de 2018.

Visto lo anterior, no encuentra este superior jerárquico justificación alguna para considerar que el *a-quo*, desconoció totalmente y dejó sin ningún valor probatorio el interrogatorio de la parte demandada Rempower Solutions RH S.A.S., que si bien es cierto corroboró el abono que hizo a las facturas y la forma como los imputó, lo cierto del caso, y como bien lo aseveró la juez de conocimiento, la demandada no tenía la necesidad de advertir a que obligación debía imputarse los pagos por ella realizados, precisamente porque, por un lado, la única obligación que se ejecuta dentro del presente proceso es la factura 7463 tantas veces prenombrada, y por otro lado, porque el instrumento de contenido crediticio que fue excluido desde la génesis del proceso, para la época en que se efectuaron los pagos aun no existía.

En consideración a esto último, fue que el *a-quo* llegó a concluir que la forma como la parte actora imputó los pagos se extralimitaba de la órbita de lo señalado en el artículo 881 del código de comercio, pues conforme a la interpretación que hizo del *ítem* normativo, fue el deudor quien en virtud de las potestades conferidas por dicha norma, realizó la imputación de los pagos a la única factura que subsistió en este asunto, y que según lo advirtió el apoderado de la parte demandada, ya se encuentra totalmente paga.

La parte demandante simplemente atacó el importe de los dos instrumentos que en principio pretendió ejecutar, sin apartarse de la idea de que uno de ellos ya no formaba parte de la discusión por las razones ya señaladas en precedencia, y no debatió ni puso en tela de juicio las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, razones suficientes para considerar que la decisión adoptada por la juez de primera línea se hizo de manera razonada y ajustada a derecho, situación que conlleva a confirmar en su totalidad la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2021, y de contera condenar en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

**SEGUNDO:**       **CONDENAR** en costas a la recurrente dada la improsperidad del recurso de apelación.

Señálense como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$850.000, que la secretaría del juzgado de primera instancia deberá tasar al momento de practicar la liquidación de costas.

**TERCERO:**        **DEVUÉLVASE** el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez